



que exhibiré conforme los vaya recibido y ofreceré como pruebas supervenientes.

c.)- La privación ilegal del suministro de agua potable servicio en razón de que desde el mes de enero del 2014, hasta la fecha no he tenido el servicio de tan preciado líquido.”

Al respecto, la actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda, y registró al efecto el expediente número **TJA/SR/033/2019**, concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, y por último, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve; seguida la secuela procesal, el **veintisiete de abril de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento de los actos impugnados señalados con los incisos b) y c) y declaró la nulidad del acto impugnado precisado con el inciso a), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señaló como obligación de cumplimiento de sentencia que las autoridades demandadas dejen insubsistente el adeudo contenido en el estado de cuenta de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por ende, la cantidad en el determinada de \$83,711.85 (OCHENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS ONCE PESOS 85/100 M.N.), por conceptos ahí precisados, debiendo notificar a la parte actora y quedar registrado en el sistema que manejan las autoridades demandadas, a efecto de que quede constancia de ello.

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que

hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual admitido e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/752/2019**, se turnó a la ponencia del Magistrado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, quien con fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, presentó al Pleno de la Sala Superior el citado proyecto de resolución y como la mayoría de los integrantes del citado Órgano Colegiado no estuvo de acuerdo con el sentido del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento interior de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior ordenó returnar el expediente y toca citados al rubro; y por razón de turno le correspondió conocer del asunto a la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, por lo que el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, fue recibido para su estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/033/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de julio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **doce de julio al cinco de agosto de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.- CAUSA AGRAVIOS EL CONSIDERANDO QUINTO O ÚLTIMO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, donde el A QUO, al abordar los conceptos de nulidad que demanda la actora respecto del acto de autoridad, consistente en la orden de requerimiento de pago por el servicio de agua, emitido por mis representadas y demandadas en este procedimiento administrativo; aduciendo en que dicho requerimiento de pago va dirigido al actor careciendo dicho acto de autoridad de fundamentación y motivación, que señala el artículo 138 fracción I, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esto fuera verdad, viola flagrantemente los artículos 104, 121, 122 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, así como el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, en vigor, también se violan en perjuicio de la demandada, los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, artículos que textualmente se transcriben a continuación:

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LAS REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
**CAPITULO I**  
**DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 104.-** Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la instalación de las tomas respectivas y la conexión del servicio de agua y de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el mismo. Están obligados a contratar los servicios públicos: I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados; II.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados. En este caso, la instalación de la toma y conexión del servicio

de agua se realizará cuando se requiera por necesidades de los inmuebles; y III.- Los propietarios o poseedores de predios con giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable.

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

### CAPITULO II

**ARTICULO 121.-** Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Así mismo, están obligados a: I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas con fundamento en esta Ley; y II.- Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, a efecto de determinar el consumo de agua en cada toma o derivación en los términos de las disposiciones respectivas.

**ARTICULO 122.-** Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que reciban y las multas que se les impongan dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determinen la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios.

### SECCIÓN TERCERA

## SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 20.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Público Operativo Descentralizado encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI); de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas...”

### CAPÍTULO IX INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

**Artículo 131.** La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

### CAPÍTULO X VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**Artículo 132.** La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

En relación al primer precepto antes invocado, este claramente dice que los propietarios o poseedores de predios en los que se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y... para contratar los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos... o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, obligación que no ha querido cumplir el actor de este procedimiento. Ahora bien, como ha quedado acreditado el actor tiene celebrado un contrato de agua y drenaje, con el Organismo demandado, lo que implica también que está obligado a pagar los servicios que se le prestan, estos emanados del Contrato de agua a que hemos hecho mención con anterioridad, pues este Organismo en ningún momento le ha cortado o suspendido el servicio del agua y drenaje, máxime que el mismo actor señala QUE NO A RECIBIDO EL AGUA CON REGULARIDAD, lo que quiere decir que está confesando en su escrito de demanda que sí está recibiendo el servicio de agua, pues mi representada al contestar la demanda, hicimos notar a su señoría que el agua por razones de escases no llega diariamente a los usuarios sino que es por tandeo, no obstante, de queE, por esta razón lógica, debió el juez natural NO DECLARAR LA NULIDAD del acto que autoridad que demandó el actor. No obstante lo anterior, el actor se ha negado a no pagar el suministro de agua que recibe de las autoridades demandadas, y que tanto necesitan para poder dar un mejor servicio de agua a la población en general, siendo esta razón por

lo que en su mayoría estos Organismos en el Estado, trabajan con números rojos por la falta de pago de los morosos, llegando a la quiebra financiera, teniendo que pedir recursos económicos al Gobierno del Estado, para cumplir con el fin para el que fueron creados, siendo este el motivo, por lo que los Organismos, no son autosuficientes financieramente, por la gran cantidad de usuarios morosos como es el caso del actor que se niegan a pagar el agua, poniendo como pretexto que el mencionado recibo de pago de agua no está recibiendo según él, el servicio de agua de manera normal, justificación que no tiene validez alguna pues lo cierto que ha estado recibiendo el servicio del agua de manera interrumpida, por lo tanto no es justo que no se le obligue a pagar por dicha prestación de consumo de agua.

Consecuentemente y en este orden de ideas, también se están violando los artículos 121 y 122 de la Ley de Aguas antes mencionada, pues el A QUO al decretar en sentencia la nulidad del acto de autoridad emitido por las demandadas, el actor que está recibiendo el servicio del agua en su domicilio, pues no se le está obligando a pagar dicho servicio, aunque lo correcto y por demás legal, es que no se hubiera declarado la nulidad del acto de autoridad motivo de este juicio;

SIENDO OMISO EL A QUO EN QUE POR LO MENOS DEBÍO DE HABER DEJADO A SALVO LOS DERECHOS DEL ORGANISMO DEMANDADO, PARA QUE ESTE EMITIERA OTRO ACTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PARA EXIGIR A LA PARTE ACTORA EL PAGO DEL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE QUE HA ESTADO RECIBIENDO POR MI REPRESENTADA EL ORGANISMO DEMANDADO, PUES COMO ES POSIBLE Y POR DEMÁS INJUSTO QUE NO OBTANTE DE LO ANTERIORMENTE DICHO, EL ACTOR NO SE HA CONDENADO AL PAGO DEL ADEUDO, CUANDO EL MISMO ESTA MANIFESTANDO QUE NO RECIBE EL AGUA DE MANERA REGULAR, PERO SI LA ESTA RECIBIENDO, MANIFESTACIÓN QUE TIENE CARÁCTER DE CONFESIÓN, CONFESIÓN QUE NO ESTA TOMANDO EN CUENTA NI MUCHO MENOS VALORANDO EL JUZGADOR AL EMITIR ESTA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, SOLICITANDO DE ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, HAGÁ UNA MINUCIOSA VALORACION DE TODAS LAS ACTUACIONES Y ESPECIALMENTE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Para que como consecuencia procediera a pagar su adeudo con las autoridades demandadas, pues cómo es posible que por un lado demanden la nulidad del requerimiento de pago, escudándose en que no recibe de manera normal el servicio de agua, el cuál en ningún momento se le ha privado, pues como el mismo lo confiesa, lo ha estado recibiendo con todo esto hay parcialidad a su favor, al interpretar equivocadamente el Juez natural estos preceptos legales, causando agravios a las autoridades demandadas que tanto carecen de los recursos o (pagos) de los usuarios por los servicios que reciben.

De igual forma, el A QUO, viola el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio del Agua, pues en este artículo la demandada dicha ley la autoriza a percibir los ingresos por los derechos del agua que se ocasionan por los servicios de agua

potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, todo en relación a las tarifas que marca o señala este artículo, por lo que al declararse la nulidad del acto de autoridad del requerimiento del agua, hecho a la actora, el Organismo no está recibiendo dichos ingresos, pero si la está obligando a no suspenderle el servicio del agua que recibe la actora, criterio completamente equivocado al interpretar estos preceptos legales que hago valer.

Por cuanto hace a la interpretación de los artículos 131 y 132, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, el A QUO al valorar estas pruebas ofrecidas por la demandada y que le favorecen, estas no son valoradas por el H. Tribunal que dictó la resolución, es más ni siquiera hace mención a ellas en ninguna parte de la sentencia, inclusive para nada toma en consideración los alegatos hechos valer por mi representada, los cuales los reproduzco como si se inserten a la letra, en obviedad de inútiles repeticiones, causando con esta omisión agravios a la demandada, violando con esto flagrantemente la fracción II del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, antes señalado, y que textualmente dice:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.-...

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

Pues no obstante de que en actuaciones ha quedado de manifiesto por la misma parte actora que esta se contradice, cuando hace mención a que primeramente no recibe el servicio del agua en su domicilio y en segundo lugar confiesa en que no lo recibe de manera normal como él quisiera, con toda esta contradicción y confesión hecha por la parte actora, el A QUO declara de manera ilegal, la nulidad e invalidez del acto de autoridad emitido por la demandada, escudándose en que dicha acto no está fundado y motivado al momento de emitirlo, pero lo cierto es, que el actor está recibiendo el servicio de agua y drenaje en su domicilio, aduciendo que como consecuencia de esto él tuvo que construir un pozo de agua en su domicilio, pero como ha quedado asentado en actuaciones, en ningún momento acreditó con las pruebas documentales idóneas que ciertamente haya construido ese pozo de agua; en tales circunstancias solamente en su dicho o simple manifestaciones, que el Juzgador con el sentido de la resolución les está dando valor probatorio, violando el principio de derecho, que textualmente reza: "Del que afirma está obligado a probar" situación de prueba que en ningún momento del procedimiento el actor acreditó. Siendo este el motivo por el cual el A QUO está violando los preceptos legales antes invocados.

Ahora bien, se puede observar que en la presente resolución se han vulnerado el perjuicio de mi representada, las garantías de una adecuada fundamentación y motivación, así como la congruencia que toda sentencia Jurisdiccional debe de contener, en términos de los dispuesto por los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por consecuencia es procedente se revoque la resolución que se recurre y se emita una nueva resolución en la

que se cumpla con los principios de legalidad, de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único concepto de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que la Sala Regional no debió declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que dicho Organismo en ningún momento le ha cortado o suspendido el servicio del agua y drenaje, máxime que el mismo actor señaló en su demanda que no ha recibido el agua con regularidad, lo que quiere decir que confiesa que sí está recibiendo el servicio de agua, tal y como lo hicieron valer al contestar la demanda, en la cual también refirieron que el agua por razones de escases no llega diariamente a los usuarios, sino que es por tandeo, y que no obstante lo anterior, el actor se ha negado a no pagar el suministro de agua que recibe de las autoridades demandadas.

Asimismo, manifiesta que el A quo al precisar el efecto de la sentencia, fue omiso en dejar a salvo los derechos del organismo demandado, para que este emitiera otro acto de autoridad debidamente fundado y motivado, con la finalidad de exigir a la parte actora el pago del servicio de agua y drenaje que ha estado recibiendo por el organismo demandado, pues es injusto que al actor no se haya condenado al pago del adeudo, cuando manifestó que no recibe el agua de manera regular, es decir, si la está recibiendo.

Además, señala que el A quo viola lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio del Agua, pues en este artículo se autoriza a la demandada a percibir los ingresos por los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, todo en relación a las tarifas que marca o señala este artículo, por lo que al declararse la nulidad del acto impugnado, el Organismo no está recibiendo dichos ingresos, pero si la está obligando a no suspenderle el servicio del agua que recibe la actora, criterio completamente equivocado al interpretar estos preceptos legales que hago valer.

También, cita que el A QUO no valoró las pruebas ofrecidas por la demandada y que le favorecen, ni tampoco tomó en consideración los alegatos hechos valer por las demandadas, circunstancia que causa agravios a las demandadas, al contravenir lo dispuesto por la fracción II, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Continúa manifestando que, el actor adujo que tuvo que construir un pozo de agua en su domicilio, que sin embargo, tal hecho no lo acreditó, por lo que fue incorrecta la nulidad decretada por el Magistrado de la Sala de primera instancia, toda vez que consideró las manifestaciones del actor sin que quedara demostrado, violando el principio de derecho que textualmente dice: *"El que afirma está obligado a probar"*.

Por lo tanto, solicita a este Pleno revoque la resolución que se recurre y se emita una nueva resolución en la que se cumpla con los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **parcialmente fundados pero suficientes** para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRI/033/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Sala Colegiada considera que son **inoperantes** los agravios en los que la autoridad recurrente señaló que existe contradicción en la sentencia, toda vez que por una parte consideró ciertas las manifestaciones del actor en cuanto a que no recibía el servicio de agua potable, y por otra parte, en que éste lo recibía con regularidad; que además, al haberse declarado la nulidad del acto, el Organismo no está recibiendo los ingresos por servicio de agua, tal y como lo ordena el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio del Agua; que fue incorrecto que analizara que el actor construyó un pozo de agua en su domicilio, cuando tal hecho no lo acreditó, violando el principio de derecho que dice: *"El que afirma está obligado a probar"*; y que fue omiso en analizar los alegatos.

Los agravios en estudio, son reiteraciones de los argumentos expuestos en sus respectivas contestaciones de demanda y alegatos, mismos que fueron

atendidos y resueltos por el Magistrado de la Sala Regional, quien al ocuparse de su estudio señaló que, respecto del concepto de nulidad expuesto por la parte actora, en el que adujo que existía violación e inobservancia de la ley, porque las demandadas pasaron por alto las leyes, ya que no le proporcionan el servicio de agua potable, y emiten mes a mes estados de cuenta, en los cuales determinan sin fundamento legal alguno un total a pagar por un servicio público que no recibe debido a que la autoridad no le proporciona en forma regular el servicio público.

Determinó que dicho argumento era infundado por contradictorio, toda vez que en primer término el actor aceptó que no recibía el servicio de agua potable, y por otra parte, señaló que no recibía el servicio público de agua potable de manera regular; contradicción que a juicio del resolutor consideró que la sola circunstancia de que el servicio público de suministro de agua potable no sea prestado de manera regular por parte de la autoridad demandada, no es suficiente para que las demandadas dejen de cumplir con sus obligaciones recaudatorias, sino que en todo caso generaría un indicio para determinar la cantidad de consumo de agua potable, pero no para llegar a la conclusión de que no se tiene la obligación de pago por la falta de regularidad en la prestación de servicio.

Asimismo, el Magistrado Instructor desestimó el argumento de la actora relativo a que construyó un pozo artesanal de agua para contar con el servicio de agua potable; señalando al respecto que, tal afirmación no la acreditó con ningún medio de prueba.

Por otra parte, el Magistrado resolutor procedió a analizar el concepto de nulidad expuesto por la actora relativo a que el acto impugnado no expresó fundamento legal alguno, ni las bases, conceptos o argumentos, a través de los cuales las demandadas hubieran llegado a la cantidad que aparece como total a pagar; agravio que calificó como fundado, en virtud de que consideró que del contenido del estado de cuenta de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, no se advertía fundamentación ni motivación en la determinación de los conceptos de CUOTA FIJA DOM., SANEAMIENTO, ADEUDO DE CUOTA DOM., ADEUDO SANEAMIENTO, ADEUDO IMPTO., ADIC. PRO-BOM., EDC., DRENAJE CUOTA FIJA DOM., IMPTO.ADIC.PRO-BOMN., EDUC.,ADEUDO DRENAJE CUOTA FIJA DOM., Y ADEUDO RECARGOS, en

razón de que la autoridad emisora únicamente se había concretado en mencionarlos, siendo omisa en precisar los preceptos legales conducentes a cada uno de ellos, cuya cantidad líquida aparece en dicho estado de cuenta, y la manera de cuantificarlos, de tal manera que permita al usuario, ahora accionante, conocer la manera en que fueron cuantificados, siendo que es obligación de la autoridad, en el caso en particular, que al momento de realizar tal determinación debe señalar de donde derivaron cada uno de los montos, además del método o fórmula utilizada, toda vez que los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad deben quedar colmados en el acto de molestia, a efecto de que el usuario y/o contribuyente pueda conocer el fundamento legal, así como el método utilizado para obtener el importe exacto de lo adeudado; aunado a que, tampoco le dió a conocer si se aplicó una o más tarifas diferentes y en qué normatividad se encuentran establecidas, a efecto de que el ahora actor estuviera cierto de la cuantía o en su caso, pudiera combatirlo, por lo que al no hacerlo así, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Además, consideró que las autoridades demandadas no acreditaron en juicio la existencia de diverso documento a través del cual le hubiera determinado y dado a conocer a la actora en cantidad líquida, el monto de las contribuciones que pretende cobrar; en consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito inicial de demanda.

Derivado de lo anterior, esta plenaria considera que los agravios expuestos por las autoridades demandadas no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad y al expresar sus alegatos, en consecuencia, dichos agravios deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida. Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE**

**SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULLIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvertían los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De igual forma, el agravio en el que refiere que el A quo fue omiso en valorar las pruebas ofrecidas por la demandada, es **inoperante** por ambiguo y superficial, debido a que la parte recurrente no establece cuál de las pruebas ofrecidas en sus escritos de contestación de demanda no fue valorada por el Magistrado Instructor, en consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en las contestaciones de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considera le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, las autoridades recurrentes al expresar sus agravios, no cumplieron ni mínimamente con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUAL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO**

**EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTRAVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por otra parte, debe decirse que es **fundado** el agravio en el que manifiestan que el A quo al precisar el efecto de la sentencia, fue omiso en dejar a salvo los derechos del organismo demandado, para que emitiera otro acto de autoridad debidamente fundado y motivado, con la finalidad de exigir a la parte actora el pago del servicio de agua y drenaje que ha estado recibiendo por el organismo demandado y no ha pagado.

Del análisis al expediente principal, se desprende que la parte actora señaló que desde el año dos mil catorce, no ha recibido de forma regular el servicio de agua potable, y que la autoridad demandada ha emitido recibo tras recibo por esos meses y años, sin contar con el regular suministro del

servicio de agua potable; al contestar la demanda, las autoridades señalaron que el actor debe la cantidad de \$83,711.85 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 85/100 M.N.), porque tiene un adeudo desde el año dos mil catorce; finalmente, la Sala Regional al resolver en definitiva declaró la nulidad del acto impugnado, ya que no se advirtió fundamentación ni motivación en la determinación de los conceptos de CUOTA FIJA DOM., SANIAMIENTO, ADEUDO DE CUOTA DOM., ADEUDO SANIAMIENTO, ADEUDO IMPTO., ADIC. PRO-BOM., EDC., DRENAJE CUOTA FIJA DOM., IMPTO.ADIC.PRO-BOMN., EDUC.ADEUDO DRENAJE CUOTA FIJA DOM., Y ADEUDO RECARGOS, en razón de que la autoridad emisora únicamente se había concretado en mencionarlos, siendo omisa en precisar los preceptos legales conducentes a cada uno de ellos, cuya cantidad líquida aparece en dicho estado de cuenta, y la manera de cuantificarlos, de tal manera que permita al usuario, ahora accionante, conocer la manera en que fueron cuantificados, siendo que es obligación de la autoridad, en el caso en particular, que al momento de realizar tal determinación debe señalar de donde derivaron cada uno de los montos, además del método o fórmula utilizada, toda vez que los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad deben quedar colmados en el acto de molesta, a efecto de que el usuario y/o contribuyente pueda conocer el fundamento legal, así como el método utilizado para obtener el importe exacto de lo adeudado; aunado a que, tampoco le dio a conocer si se aplicó una o más tarifas diferentes y en qué normatividad se encuentran establecidas, a efecto de que el ahora actor estuviera cierto de la cuantía o en su caso, pudiera combatirlo, por lo que al no hacerlo así, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Asimismo, que determinó como efecto de cumplimiento de sentencia que las autoridades demandadas dejaron insubsistente el adeudo contenido en el estado de cuenta de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por ende, la cantidad en el determinada de \$83,711.85 (OCHENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS ONCE PESOS 85/100 M.N.), por conceptos ahí precisados, debiendo notificar a la parte actora y quedar registrado en el sistema que manejan las autoridades demandadas, a efecto de que quede constancia de ello.

De lo anterior, este Pleno considera que los adeudos de pago del servicio de agua potable desde el año dos mil catorce, deben ser cubiertos por el contribuyente, aun cuando refiere que recibió el servicio aun de forma irregular, puesto que como lo expuso el Magistrado de la Sala del conocimiento, tal circunstancia, únicamente repercutiría en la cantidad del consumo registrado por el servicio de agua potable, sin que pueda considerarse que por no tener el servicio regular deba quedar exento de pago, máxime que en el pago también se encuentra inmerso el servicio de alcantarillado del que ha hecho uso el actor, por tanto, se estima correcto lo expuesto por las demandadas en relación a que se deben dejar a salvo las facultades de las demandadas para emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/033/2019, en los términos siguientes:

"... DEJAR INSUBSISTENTE EL ADEUDO CONTENIDO EN EL ESTADO DE CUENTA DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR ENDE, LA CANTIDAD EN EL DETERMINADA DE \$83,711.85 (OCHENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS ONCE PESOS 85/100 M.N.), POR CONCEPTOS AHÍ PRECISADOS.

ASIMISMO, SE DEJA EN APTITUD A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE EMITAN UN NUEVO ACTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN EL DETERMINEN EL MONTO A PAGAR POR EL POR EL DOMICILIO UBICADO EN HEROÍCO COLEGIO MILITAR SIN, DE LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, POR LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES DEL AÑO DOS MIL CATORCE, AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (DÍA ANTERIOR A LA FECHA EN QUE PRESENTO

LA DEMANDA), Y QUE RESPECTO DEL PERIODO DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA FECHA EN QUE QUEDA FIRME EL PRESENTE FALLO, NO DEBERÁN INCLUIR MULTAS NI RECARGOS, YA QUE ES EL PERIODO EN EL CUAL EL ACTOR SE ENCUENTRA RECIBIENDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN ORDENADA POR LA SALA REGIONAL."

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/752/2019**, en consecuencia;

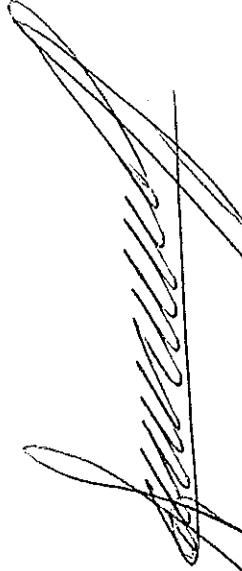
**SEGUNDO.**- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/033/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

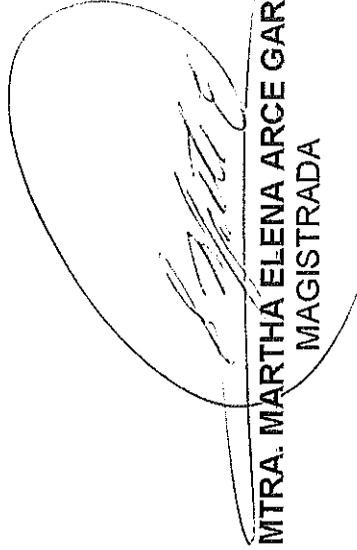
**CUARTO.**- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de las nombradas, en

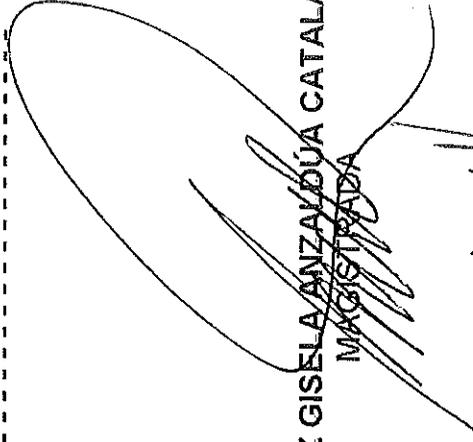
razón de que el proyecto presentado por el Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, por lo tanto, queda como voto particular razonado, en términos del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----



MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.



MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA



LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA



DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR



LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
M. PANCIENDO, G. RD.

